

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2018

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/12/2018, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, PROMOVIDO POR EL C. ANSELMO DE JESÚS SERAPIO HERNÁNDEZ, OSTENTÁNDOSE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MATLAPA, S.L.P., EN CONTRA DE: "LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE MATLAPA, S.L.P. 2018-2021, DENTRO DE LAS CASILLAS. 1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 CONTIGUA 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA Y 1359 CONTIGUA 2, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MATLAPA S.L.P. Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE DICHA ELECCIÓN, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE FECHA 04 DE JULIO DEL 2018"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/12/2018.

RECURRENTE. Anselmo de Jesús

Serapio Hernández, en su carácter

de representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE.

Comité Municipal Electoral de

Matlapa S.L.P.

TERCEROS INTERESADOS:

Partido Acción Nacional; Partido de la

Revolución Democrática; y Partido

Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE.

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA. Licenciado Gerardo Muñoz

Rodríguez.

San Luis Potosí, S. L. P., a 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO. Para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad Electoral, identificado con el número **TESLP/JNE/12/2018** promovido por el ciudadano Anselmo de Jesús Serapio Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, San Luis Potosí; en contra del acta de la votación recibida en la elección para ayuntamientos de Matlapa, S.L.P., para el periodo 2018-2021,

dentro de las casillas. 1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 contigua 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA y 1359 CONTIGUA 2, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Matlapa S.L.P. y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de fecha 04 de julio del 2018.

G L O S A R I O

- **Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral de Matlapa, San Luis Potosí.
- **Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica:** Ley orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí.
- **PMC:** Partido Movimiento Ciudadano.
- **PAN:** Partido Acción Nacional.
- **PRI:** Partido Revolucionario Institucional.
- **PRD:** Partido de la Revolución Democrática.
- **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Recurrente:** Ciudadano Anselmo de Jesús Serapio Hernández.
- **Terceros interesados:** Raymundo Aquino Hernández, en representación del Partido Acción Nacional; Luis Antonio Barrera Ramírez en representación del Partido de la Revolución Democrática; y Daniel Alberto Peña Ramírez, en representación del Partido Movimiento Ciudadano

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1.- El día 1 primero de julio, se celebró la jornada electoral en el municipio de Matlapa, San Luis Potosí, a efecto celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de dio municipio, por el periodo 2018-2021.

1.2.- El 3 tres de julio, el Comité Municipal llevo a cabo una sesión de trabajo mediante la cual determinó el recuento parcial de 31 casillas formando 2 dos grupos de trabajo.

1.3 El día 4 cuatro de julio, se llevó a cabo la sesión del Comité Municipal por la que se realizó el computo, declaración de validez y entrega de la constancia de Mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P. a favor de la planilla postulada por la coalición flexible “Por San Luis al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con el resultado siguiente:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE MATLAPA, S.L.P.		
PARTIDO POLITICO, COALICIÓN O ALIANZA.	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	6151	SEIS MIL CIENTO CINCUENTAN Y UNO
PRI	5238	CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA YN OCHO
PRD	386	TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS
PT	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
PCP	339	TRESCIENTOS REINTA Y NUEVE
PMC	270	DOS CIENTOS SETENTA
PARTIDO NUEVA ALIANZA	94	NOVENTA Y CUATRO
PARTIDO MORENA	1870	MIL OCHOSCIENTOS SETENTA
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	125	CIENTO VEINTICINCO
PAN-PRD-MC	6807	SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE
PES-MORENA-PT	2159	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2018

CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	CERO
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	CERO
VOTOS NULOS	699	SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
TOTAL	15,300	QUINCE MIL TRESCIENTOS.

1.4.- El día 8 doce de julio, el ciudadano Anselmo de Jesús Serapio Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal, presentó ante la responsable demanda que contiene Juicio de Nulidad Electoral, para combatir el acta de computo municipal electoral de la elección de Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, así como casillas electorales de esa elección.

Demanda que fue recibida por el organismo electoral ordenando dar trámite a la misma, haciendo la publicación correspondiente por cedula para convocar a interesados, y remitiéndola en su oportunidad ante este Tribunal.

1.5 Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio, se tuvo por recibido el oficio número CME/MATLAPA/13/2018, emitido por el Comité Municipal Electoral de Matlapa, San Luis Potosí, en el que presenta informe circunstanciado y remite el original de la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por el recurrente y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, en el mismo acuerdo se le otorgo como número de expediente la clave TESLP/JNE/12/2018, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, a efecto de que procediera conforme lo dispone el ordinal 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.6.- En auto de fecha 19 diecinueve de julio, se admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa; y en virtud de que no había diligencia pendiente de realizar se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

1.7.- Circulado el proyecto de resolución, se señalaron las 13:30 trece horas con treinta minutos del 27 veintisiete de julio de la

presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

1.8 En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que hubiera lugar.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; demás de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71 y 73 de la Ley de Justicia Electoral.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección del principio de legalidad, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones emitidos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO.

Se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32, 35, 52, 78 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado 66 a 70 de la Ley de Justicia

Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

3.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

Asimismo, esta exigencia se cumple por que el partido político actor señala en forma concreta que combaten los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Matlapa S.L.P. 2018-2021, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de fecha 04 de julio del 2018, realizado por el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días a partir del día siguiente a que concluyó la práctica de los cómputos municipales que se pretenden impugnar, o sea el día cuatro de julio de 2018, según se aprecia en el acta de sesión de computo municipal del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., en la que se establece que dicha sesión concluyo a las 22:00 horas del día 4 de julio de 2018.¹ Y si el medio de impugnación de referencia fue presentado ante la responsable el día 8 ocho de los corrientes, fue presentados dentro del plazo legal, pues el referido plazo empezó a correr a partir del día 5 cinco de julio de la anualidad que transcurre y fenecía el día 08 ocho del mismo mes y año, contando sábado y domingo de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 en relación con el 31 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

3.3 Legitimación. El Partido recurrente se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I inciso a), en relación al 81

¹ Localizable a fojas de la 218 a la 229 de los autos del presente expediente.

fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el Juicio de Nulidad a que se refiere el Capítulo III, del Título Tercero “*De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral*”, de la Ley en cita; contra las determinaciones de los órganos electorales que durante los proceso electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador, de Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos.

3.4 Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Anselmo de Jesús Serapio Hernández, ostentándose en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.5 Interés jurídico. En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece la Autoridad Administrativa responsable

3.6 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo por el artículo 34 fracción I inciso a), en relación al 81 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el medio de impugnación de mérito se promueve en contra de una determinación emitida durante el proceso electoral local 2018 en la etapa de resultados y declaración de validez, por parte del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., no existiendo en la ley que rige la materia, medio de defensa diverso que agotar previo a interponer en el juicio de nulidad que nos ocupa.

3.7 Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 80 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

I) Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple por que el partido político actor señala en forma concreta que combate los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Matlapa S.L.P. 2018-2021, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de fecha 04 de julio del 2018, realizado por el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.; y

II) Mencionar los resultados contenidos en las actas de cómputo que se impugnen. Así se aprecia, ya que en la demanda el actor señala los resultados que consignan las actas materia de la impugnación.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple, toda vez que en la demanda se identifican cada una de las casillas de las que solicita la nulidad, señalando en cada caso en específico la causal de nulidad que considera se actualiza.

3.8 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.9 Terceros interesados. Los escritos presentados por Raymundo Aquino Hernández, en representación del Partido Acción Nacional; Luis Antonio Barrera Ramírez en representación del Partido de la Revolución Democrática; y Daniel Alberto Peña Ramírez, en representación del Partido Movimiento Ciudadano, partidos políticos integrantes de la coalición flexible "Por San Luis

al Frente”, comparecieron a juicio con tal carácter, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones que se deducen en el expediente **TESLP/JNE/12/2018**.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, que comprendieron de las 12:00 doce horas del día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas del día 12 doce del mismo mes y año; en tanto que los escritos de comparecencia del tercero interesado fueron recibidos en el Comité Municipal Electoral en el siguiente orden, horario y fecha: 1.- El del Partido Acción Nacional a las 11:23 once horas con veintitrés minutos del día 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho; 2.- El del Partido de la Revolución Democrática a las 11:26 once horas con veintiséis minutos de la misma fecha; 3.- El del Partido Movimiento Ciudadano a las 11:29 once horas con veintinueve minutos de la misma fecha, según se desprende de la certificación respectiva que fue remitida por la responsable.

c) Legitimación. Se cumple este requisito porque la resolución impugnada fue favorable a los intereses de los partidos comparecientes y, en consecuencia, pretenden su subsistencia, lo anterior de conformidad con el artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Personería. Se tiene colmado este requisito, pues los ciudadanos Raymundo Aquino Hernández, Luis Antonio Barrera Ramírez y Daniel Alberto Peña Ramírez, comparecen en representación de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano respectivamente, integrantes de la coalición flexible “Por San Luis al Frente” a fin de hacerse presentes como terceros interesados en el presente juicio; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO. El actor en su demanda impugna los resultados del escrutinio y cómputo consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí realizada por el Comité Municipal, al estimar que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas que actualizan las causales de nulidad previstas en los artículos 71 fracción XII, y 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en las casillas **1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 contigua 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA y 1359 CONTIGUA 2**, al señalar esencialmente las siguientes irregularidades:

a), Los ciudadanos funcionarios de casilla no consignaron los resultados correctos en las actas impugnadas, lo que en su opinión es una irregularidad grave, que pone en duda la certeza de la votación, ya que sobran boletas en cada una de las casillas impugnadas.

b) Del mismo modo advierte de la materialización de actos de violencia física, lesiones, ataque peligroso, amenazas, entre otros, que tuvieron lugar en las casillas impugnadas afectando la libertad del sufragio al provocar temor en los ciudadanos.

c) Por tanto, al tomarse en cuenta por parte de la responsable los resultados de las casillas impugnadas estando sujetas a nulidad por los argumentos antes mencionados, y al representar una cantidad mayor al 20% de la totalidad de las casillas instaladas, lo que impera es la nulidad total de la elección.

Por último, refiere el recurrente que la nulidad de casillas que invoca atiende a la falta de imparcialidad de la autoridad responsable, ya que se modificó de manera dolosa el contenido del acta de sesión extraordinaria de fecha 3 de julio, relativa al estado que guardaban las actas de escrutinio de las casillas instaladas el día de la jornada electoral. Así como de certeza, ya que respecto a

la casilla 1353 se encontraban los sellos alterados, sin que se encontrara adentro el acta de escrutinio correspondiente por lo que no existe certeza dentro del proceso.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del PRI la hace consistir en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas **1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 contigua 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA y 1359 CONTIGUA 2** impugnadas, y como consecuencia de ello, se decrete la nulidad de los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, así como por tratarse de la nulidad de más del 20% de las casillas instaladas se decrete la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., 2018-2021.

4.3. Problema jurídico a resolver.

En atención a lo manifestado por el actor, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en el presente juicio, son los que a continuación se enuncian:

- Si se acreditan las causales de nulidad previstas en los artículos 71 fracción XII, y 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en las casillas **1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 contigua 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA y 1359 CONTIGUA** instaladas en el municipio de Matlapa, San Luis Potosí.
- Si, así como lo argumenta el recurrente procede la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., 2018-2021 al tratarse de la nulidad de más del 20% de las casillas instaladas.
- Si se advierte falta de imparcialidad, certeza y queidad de la autoridad responsable en el proceso al modificar de manera dolosa el contenido del acta de sesión extraordinaria de fecha 3 de julio; así por el hecho de que en la casilla 1353 se advirtieran los sellos alterados, sin que se encontrara dentro el acta de escrutinio correspondiente.

4.4 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que a la pare actora se le admitieron los siguientes medios probatorios:

1. Documentales públicos:

- Acta de entrevista del ciudadano Luis Alberto Pérez de León ante la Agente del Ministerio Público de Matlapa, San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, por la cual interpone denuncia penal en contra de diversos personajes por el delito de lesiones derivado de los hechos que refiere tuvieron lugar en ese Municipio el día 29 del mismo mes y año.
- Acta de entrevista de la ciudadana Minerva Silvestre Tomas ante el Agente del Ministerio Público de Tamazunchale, San Luis Potosí, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por la cual interpone denuncia penal en contra de diversos personajes por el delito de lesiones derivado de los hechos que refiere tuvieron lugar en Matlapa, S.L.P el día 18 dieciocho del mismo mes y año.
- Copia certificada por parte de la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., del acta de la sesión extraordinaria del referido Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., de fecha 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho.

2. Instrumental de actuaciones: Consistente en las constancias que integran el expediente relativo al Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido del Trabajo, emitido por este Órgano Administrativo Electoral el día 20 de abril del 2018; y

3. La presunción legal y humana: En todo lo que le favorezca al oferente.

Por lo que hace a las pruebas ofertadas por el actor, se señala que estas serán valoradas y administradas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Mientras que Raymundo Aquino Hernández, en representación del Partido Acción Nacional; Luis Antonio Barrera Ramírez en representación del Partido de la Revolución Democrática; y Daniel Alberto Peña Ramírez, en representación del Partido Movimiento Ciudadano, terceros interesados en el presente asunto, ofrecieron las siguientes probanzas:

- Copia simple del nombramiento que de representante ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa emitieron los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en favor de los ciudadanos Raymundo Aquino Hernández, Luis Antonio Barrera Ramírez y Daniel Alberto Peña Ramírez.
- Copia certificada por parte de la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., en ocho fojas útiles consistente en seis actas de escrutinio y cómputo de las casillas: 1358 contigua 3, 1358 básica, 1353 contigua 1, 1353 básica, 1353 contigua 2, 1352 contigua 1.
- Copia certificada por parte de la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., en 7 fojas útiles relativa al acta de reunión de trabajo del Comité Municipal Electoral de fecha 3 de julio de 2018.
- Copia certificada por parte de la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., en 7 fojas útiles relativa al acta de reunión extraordinaria de trabajo del Comité Municipal Electoral de fecha 3 de julio de 2018.

En relación a las documentales privadas y públicas ofertadas por los terceros interesados, este Tribunal les reconoce pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo, en relación con el 39 fracción I y II, 40 fracción I inciso d), fracción segunda, todos de la Ley del Justicia Electoral; lo anterior toda vez que las mismos no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; respecto de las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer y segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

- Informe circunstanciado identificado con número de oficio CME/MATLAPA/13/2018, rendido por los CC. María Felicitas García Martínez, y Eréndira Bautista Mateo, en su carácter de consejero presidente y secretaria técnica, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P. de fecha 13 de julio.
- Copia para las y los Representantes de Partidos Políticos y de candidaturas independientes del Acta de Escrutinio y cómputo de casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., de las secciones 1349 básica, 139 contigua 01, 1350 básica, 1350 contigua 01, 1351 básica, 1351 contigua 01, 1352 básica, 1352 contigua 01, 1353 básica, 1353 contigua 01, 1343 contigua 02, 1354 básica, 1355 básica, 1355 contigua 01, 1355 contigua 02, 1356 básica, 1356 contigua 01, 1356 contigua 02, 1357 básica, 1357 contigua 01, 1358 básica, 1358 contigua 01, 1358 contigua 02, 1358 contigua 03, 1359 básica, 1359 contigua 01, 1359 contigua 02, 1360 básica, 1361 básica, 1362 básica, 1362 contigua 01, 1362 extraordinaria, 1363 básica, 1363 contigua 01, 1363 contigua 02, 1364 básica, 1364 contigua 01, 1364 contigua 02, 1366 básica, 1366 contigua 01.
- Copia certificada por la C. Eréndira Bautista Mateo, en su carácter secretario técnico, del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., del Listado de Ubicación de Casillas aprobadas por los Consejos Distritales.
- Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casillas y de recuento en mesas de trabajo del Comité Municipal Electoral de Matlapa de fecha 04 de julio.
- Copia certificada del acta de sesión de cómputo Municipal de fecha 04 de julio de 2018.
- Copia certificada de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de mayoría relativa o planilla de candidatos de mayoría.
- Copia certificada de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de mesa directiva de casilla.
- Escrito de incidentes de protesta presentados por el Partido Revolucionario Institucional de fecha 4 de julio.

- Escrito de fecha 04 de julio presentado por el PRI en el cual presenta 14 hojas de incidencias que contempla actos que surgieron en el proceso electoral del día 01 de julio.

Documentales, a las que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad al ser documentos expedidos y certificados por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso b) y 42 párrafo primero y segundo de la Ley del Justicia Electoral.

4.5 Cuestión previa. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar, se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”²**

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**³

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**⁴; la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL**

³ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

NECESARIO PARA COMBATIRLO”,⁵ la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Uno corresponde a la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁶ la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe

⁵ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

⁶ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**⁷

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**,⁸ conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.6 DECISION DEL CASO.

4.6.1 Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El partido promovente expone en su demanda que procede la nulidad de la votación recibida en las casillas listadas en el recuadro que líneas abajo se establece, ya que existieron violaciones graves en forma tal, que es evidente la ilegalidad de la elección, por lo que no existe certidumbre en que las boletas que actualmente se contienen en los referidos paquetes correspondan de manera efectiva al contenido que fue extraído de las urnas materia de controversia el día de la jornada electoral del primero de julio del 2018. Se consignan las causales y motivos hechos valer por el recurrente en el siguiente cuadro

Total de de casillas impugnadas	Casillas Impugnadas	Causal Invocada	Motivo por el cual se hace nacer la causal invocada.	Conducta que se hace valer para configurar la irregularidad reclamada.
---------------------------------	---------------------	-----------------	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2018

10	1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 contigua 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA y 1359 CONTIGUA2	71 Fracción XII de La Ley De Justicia Electoral	No corresponden los datos consignados. Sobran boletas.	Los funcionarios ciudadanos de casilla no consignaron los resultados correctos en el acta de la casilla impugnada, por lo que no se tomó en consideración la votación emitida en favor del candidato del partido recurrente. Por lo que de un simple análisis de la votación recibida en la casilla se podrá advertir la irregularidad señalada.
----	--	--	---	--

El motivo de inconformidad planeado por el recurrente **resulta infundado**.

Ahora bien, refiere el partido actor de este juicio que del simple análisis que se haga de la votación recibida en las mencionadas casillas, sería suficiente para advertir la irregularidad señalada y, como consecuencia de ello, el perjuicio hacia el Partido actor.

Dicho motivo de inconformidad resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

El artículo 71. De la Ley de Justicia Electoral del Estado establece que:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

XII. *Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

De conformidad con dicha causal la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

1. *Que existan violaciones graves plenamente acreditadas;*
2. *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;*
3. *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;*
y
4. *Que sean determinantes para el resultado de la votación.*

En cuanto al primer elemento por violaciones graves debemos entender aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.⁹

Por lo que se refiere al segundo de los elementos, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo ser subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o porque no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en casilla al afectar los principios de certeza y legalidad.¹⁰

El tercero de los elementos de refiere a la a la condición de notoriedad, que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla. La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.¹¹

⁹ Artículo 72 V c) párrafo IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

¹⁰ Cfr. Con las tesis XLI/97; XXXVIII/2008 y XXXII/2004.

¹¹ Cfr. Con SUP-JIN-211/2012.

Por lo que respecta al cuarto de los elementos se justifica solo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, así quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación. En la ley procesal electoral potosina se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo sea menor al cinco por ciento.¹²

Para efecto de sostener la causal de nulidad en estudio el recurrente señala que los funcionarios integrantes de casilla no consignaron los resultados correctos en el acta de la casilla impugnada, por lo que no se tomó en consideración la votación emitida en favor del candidato del partido recurrente, ya que no corresponden los datos consignados en las casillas impugnados, ello porque: en la casilla 1349 C1, sobra 1 boleta, en la 1350 C1 sobra una boleta, 1353 B sobran 3 boletas, 1358 B sobran 2 boletas, 1358 C1 sobran 2 boletas, 1359 C1 sobran 3 boletas, 1352 C1 sobran 3 boletas, 1364 C 1 sobra una boleta, 1354 B sobra una boleta y 1359 C2 sobra una boleta.

Sigue diciendo el partido accionante que tales irregularidades implican violaciones graves porque no existe certidumbre en que las boletas que actualmente se contienen en los referidos paquetes correspondan de manera efectiva al contenido del que fue extraído de la urna en la jornada electoral.

Ahora bien, una vez analizados los resultados del cómputo por casilla/acta, del acta final del recuento de casillas, y de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Comité Municipal Electoral respecto de cada una de las casillas impugnadas, se dirá lo siguiente:

Los diferendos que fueron ubicados en cada una de las casillas impugnadas, con excepción de la **1352 CONTIGUA 1** donde no se advirtió la diferencia mencionada, de ninguna manera pueden considerarse de tal gravedad que afecten sustancialmente los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el

¹² Artículo 72 V c) párrafo III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

proceso electoral y sus resultados. Por lo que en seguida se pasa a explicar:

En cuanto a la casilla **1349 C1**, si bien es cierto **sobra 1 boleta**, se advierte del propio listado de ubicación de casillas que en el mismo lugar también se ubicó la casilla 1349 básica, así como del recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla que en la casilla 1349 básica fueron entregadas 567 boletas¹³ y restando las boletas sobrantes y los votos recibidos¹⁴ **falta 1 boleta**, por lo que es presumible que los funcionarios de casilla no se percataron que se introdujo una boleta de más en la casilla 1349 C1 que correspondía a la casilla 1349 básica.

Por lo que respecta a la casilla **1350 C1**, si bien es cierto **sobra 1 boleta**, del listado de ubicación de casillas se advierte que en el mismo lugar fue ubicada la casilla 1350 básica y que en dicha casilla fueron entregadas 449 boletas, por lo que, restando las 120 boletas sobrantes y los 329 votos recibidos, se acredita que **falta 1 boleta**. Por lo que es presumible que los funcionarios de casilla no se percataron que se introdujo una boleta de más en la casilla 1350 C1 que correspondía a la casilla 1350 básica.

En cuanto a la casilla **1353 básica** tenemos que **sobran 3 boletas**, de lo que se desprende que fueron recibidas 530 boletas, votaron 364 personas y sobraron 139 boletas lo que da un total de 533 boletas, por lo que efectivamente sobran 3 boletas. De lo anterior se puede presumir que existió un error involuntario por parte de los funcionarios de casilla de la diversa casilla 1353 contigua 1, en la cual se entregaron 529 boletas, sobraron 153 boletas y votaron 375 personas, lo que suma la cantidad de 528 boletas y efectivamente falta una boleta. Por lo que en este caso es presumible que los funcionarios de casilla no se percataron que una boleta de ésta casilla posiblemente se depositó en la 1353 básica. Por tanto, en la

¹³ Localizable a fojas 239 de los autos.

¹⁴ Así se advierte de la copia para las y los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1349 básica, localizable a fojas 55 de los autos.

casilla impugnada se puede presumir que por error una boleta de la casilla 1353 C1 se introdujo en la diversa 1353 básica, por lo que el verdadero error aritmético subsiste respecto de dos **2 boletas sobrantes**.

Por lo que hace a la casilla **1358 básica** se puede documentar que **sobran 2 boletas**, ahora bien de una revisión de la copia certificada relativa a la acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Comité Municipal el día 4 de julio relativa a la casilla 1358 contigua 3,¹⁵ podemos advertir que si se recibieron 669 boletas y votaron 476 personas, más las 185 boletas sobrantes, nos da un total de 661 boletas, lo que nos indica que en esta casilla **1358 C3 faltan 2 boletas**. Lo que hace presumible que por un error involuntario de los funcionarios de casilla las 2 boletas que sobran en la casilla impugnada 1358 básica correspondían a la casilla 1358 C3.

Con respecto a las casillas impugnadas **1359 C1 y 1359 C2**, es preciso establecer lo siguiente: En efecto en la primera de ellas **sobran 3 boletas** y en la segunda **falta 1 boleta**. De una revisión minuciosa de las casillas 1359 básica, y 1359 C2, que también fueron ubicadas en el mismo lugar, se obtiene que en la casilla 1359 básica fueron recibidas 588 boletas¹⁶, mientras que votaron 412 personas y sobraron 174 boletas lo que nos indica que en esa casilla **faltan 2 boletas**.¹⁷ Mientras que en la casilla 1359 C2 fueron recibidas 587 boletas, votaron 411 personas y sobraron 175 boletas, por lo que se concluye que en esa casilla **falta 1 boleta**.¹⁸ Tal operación aritmética nos hace presumir válidamente que por un error involuntario se depositó en la casilla 1359 C1 dos boletas que correspondía a la casilla 1359 básica y 1 que correspondía a la 1359 C2.

¹⁵ Localizable a fojas 78 de los autos.

¹⁶ Ver el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla localizable a fojas 233 de los autos.

¹⁷ Así se advierte de la copia certificada relativa al acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Comité Municipal el día 4 de julio relativa a la casilla 1359 básica. Localizable a fojas 185 de los autos.

¹⁸ Así se advierte de la copia certificada relativa al acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Comité Municipal el día 4 de julio relativa a la casilla 1359 básica. Localizable a fojas 187 de los autos.

En cuanto hace a la casilla **1352 C1** impugnada, si fueron recibidas 425 boletas, se emitieron 293 votos y sobraron 132 boletas nos da un total de 425 boletas. Tenemos como consecuencia que contrario a como lo afirma el recurrente en su demanda en el sentido de que en dicha casilla sobran tres boletas, esta casilla no cuenta con errores aritméticos que identificar.¹⁹

En la casilla **1364 C1** se advierte que **falta 1 boleta**, en efecto si el organismo electoral entregó la cantidad de 583 boletas, y sumando 404 votos sacados de la urna y las 178 boletas sobrantes nos dan una cifra de 582 boletas por lo que no corresponde dicha cantidad con el número de boletas entregadas, lo implica que efectivamente falte una boleta.²⁰

Por lo que respecta a la casilla 1354 básica tenemos que **falta una boleta**, ya que se entregaron 216 boletas, sobraron 95 y votaron 120 personas lo que da una suma total de 215 boletas, por lo que **falta efectivamente 1 boleta** en esta casilla.²¹

Sin que sea relevante para el caso el hecho de que en contra del recuento de casillas en sede administrativa de fecha 4 de julio, el representante del PRI ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, San Luis Potosí haya dirigido cinco escritos de protesta²² al Comité Municipal haciendo valer algunas inconsistencias en contra del conteo de igual número de casillas que menciona, ya que en los mismo no se menciona a que casilla se refiere pues en sus escritos únicamente hace referencia a la casillas 1353, 1352, 1364, 1358, 1359 pues no especifica a que tipo de casillas se dirige, es decir a básica, contigua 1 o 2 o 3. Por lo que al no hacerlo de esta forma, resultan inatendibles sus escritos de protesta.

¹⁹ Así se advierte de la copia certificada relativa al acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Comité Municipal el día 4 de julio relativa a la casilla 1352 C1. Localizable a fojas 168 de los autos

²⁰ Así se advierte de la copia certificada relativa al acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Comité Municipal el día 4 de julio relativa a la casilla 1364 C1. Localizable a fojas 197 de los autos.

²¹ Así se advierte de la copia certificada relativa al acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Comité Municipal el día 4 de julio relativa a la casilla 1354 básica. Localizable a fojas 172 de los autos.

²² Localizables a fojas 243 a la 248 de los autos del expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2018

En esa línea de pensamiento, si bien es cierto que existe una diferencia de boletas en los términos indicados y ejemplificado en el siguiente recuadro:

Casillas impugnadas	Número de personas que votaron.	Diferencia entre el 1º. y 2º. lugar.	Boletas sobrantes/faltantes
1349 CONTIGUA 1	433	28 votos	Sobra 1 boleta
1350 CONTIGUA 1	329	29 votos	Sobra 1 boleta
1353 BASICA	394	45 votos	Sobran 3 boletas
1358 básica	476	34 votos	Sobran 2 boletas
1358 contigua 1	468	58 votos	Sobran 2 boletas
1359 CONTIGUA 1	388	32 votos	Sobran 3 boletas
1352 CONTIGUA 1	293	74 votos	0 boletas
1364 CONTIGUA 1	404	34 votos	Falta 1 boleta
1354 BASICA	120	19 votos	Falta 1 boleta
1359 CONTIGUA2	411	101 votos	Falta 1 boleta

lo es también que dicha diferencia no constituye una irregularidad grave, ni resulta determinante para el resultado de la elección en dichas casillas. Ello porque no se acredita de modo alguno que dichas inconsistencias menores hubiesen trascendido en el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas afectando los principios de certeza y legalidad.

Por tanto, los vicios o irregularidades que se presentan, solo se justifican si fueran determinante para el resultado de la votación, así que el promovente se encontraba constreñido al invocar la causa de nulidad en estudio, a demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad grave que alega, que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, es decir que es determinante para el resultado final de la casilla. Lo que en el caso que nos ocupa respecto a cada una de las casillas impugnadas no ocurre.

Luego, si dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que

igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Pero como ya se refirió, en las casillas reclamadas, --con excepción de la **1352 CONTIGUA 1** donde no se advirtió la inconsistencia mencionada--, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar resulta mucho mayor que la diferencia de votos reclamada por el recurrente, de lo que se infiere que las irregularidades hechas valer además de que pueden ser calificadas como graves, tampoco resultan determinantes para influir en el resultado de cada una de las casillas impugnadas.

Por ultimo debe tenerse en cuenta que en cada una de las casillas impugnadas emitieron válidamente su voto un número considerable de personas, tal y como se ejemplifica en el recuadro líneas arriba elaborado, por lo que una votación en casilla o de una elección solo puede ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, sin que la nulidad pueda extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes.

A mayor abundamiento es preciso hacer notar que se desprende de la sesión de computo municipal por parte del Comité Municipal Electoral responsable²³ que todas y cada una de las casillas materia de la nulidad reclamada por el partido recurrente fueron materia de recuento por las siguientes causales:

CASILLAS QUE FUERON MOTIVO DE NUEVO RECUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.	
CASILLA	CAUSA LEGAL
1354 B.	Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
1350 C1, 1358 B, 1353 B, 1364 C1.	Cuando el resultado de las actas no coincidan.
1350 C1, 1352 C1, 1359 C2, 1364 C1	Si se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en casilla.

²³ Así se desprende del acta de referencia localizable a fojas 1219 a la 226 de los autos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2018

1349 C 1	Cuando existan errores o inconsistencias evidentes n los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
1358 C1	Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación.
1359 C1	Cuando una más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados.

En la misma acta, consta que una vez llevado el recuento parcial de votos respecto de las casillas impugnadas y otras 21 más, mediante la instalación de grupos de trabajo elegidos previamente, se llevaron a cabo los trabajos de cómputo, resultados que quedaron registrados en las actas de escrutinio y cómputo respectivas y en el concentrado de la votación de las actas denominado resultados del cómputo por casilla/acta,²⁴ consignándose el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento derivada del reencuentro de casillas.²⁵

Se aprecia de los autos además que en las sesiones de fechas tres y cuatro de julio²⁶, al ordenarse y llevarse a cabo el proceso de recuento de votos a que se refiere el artículo 421 en relación con el 404 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se verificaron los resultados de las casillas impugnadas, entre otras, por el Comité Municipal Electoral con la finalidad de subsanar las irregularidades que se presentaron, en la que los representantes de los partidos políticos ante las mesas de trabajo que se ocuparon de contar los votos de las casillas elegidas para tal fin firmaron de conformidad, así como todos los representantes de los partidos políticos, con excepción del representante del PRI, y los consejeros quienes estuvieron de acuerdo ante dicho conteo. Este procedimiento volvió los resultados de dichas casillas plenamente verificable, fidedigno y confiable reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o

²⁴ Localizable a fojas 227 de los autos.

²⁵ Localizable a fojas 229 de los autos.

²⁶ Localizables a fojas 211 a la 226 de los autos.

ambigüedad, así como de duda o suspicacia a fin de que dichos actos adquieran el carácter de auténticos.

De allí que se considere **infundada la causal de nulidad** estudiada hecha valer por el representante del PRI.

4.6.2 Se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.

La parte quejosa señala que se actualiza la causal de nulidad de casillas prevista en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que en las casillas **1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 contigua 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA y 1359 CONTIGUA2**, se llevaron a cabo actos de ejercicio de violencia física, lesiones, ataque peligroso, amenazas entre otros ilícitos realizados por simpatizantes de la candidata Karina Rivera Obregón, de los partidos políticos terceros interesados e incluso del presidente Municipal de Matlapa Edgar Ortega Lujan.

Sigue diciendo el partido recurrente, que el presidente Municipal de Matlapa se ha dedicado a desviar los recursos públicos para dolosamente favorecer a su esposa KARINA RIVERA OBREGON, situación que afecto, desde su óptica, la libertad del sufragio pues provoco evidentemente temor en los ciudadanos, e incluso existen personas simpatizantes del candidato postulado por el partido quejoso, que previo a la jornada electoral, fueron lesionadas con arma de fuego, sufriendo daños materiales los vehículos propiedad del candidato del PRI, CESAR TORRES MENDIOZA.

Los referidos motivos de inconformidad **resultan infundados** en atención a lo que en seguida se pasa a explicar:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2018

El artículo 72. De la Ley de Justicia Electoral del Estado establece que:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.

Para efectos de precisión de la causal de nulidad que se hace valer en contra de las casillas impugnadas es necesario señalar concretamente la causal invocada para cada casilla y los hechos en que se hace descansar la misma para efecto de su puntual análisis, por lo que se elabora el siguiente cuadro:

Total de de casillas impugnadas	Casillas Impugnadas	Causal Invocada	Motivo por el cual se hace nacer la causal invocada.	Conducta que se hace valer para configurar la irregularidad reclamada.
10	1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 contigua 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA y 1359 CONTIGUA2	71 Fracción II de La Ley De Justicia Electoral	Se ejerció violencia física, presión y soborno de una autoridad y particulares sobre los electores.	El presidente Municipal de Matlapa se ha dedicado a desviar los recursos públicos para dolosamente favorecer a su esposa KARINA RIVERA OBREGON, situación. Existen personas simpatizantes del candidato postulado por el partido quejoso, que previo a la jornada electoral, fueron lesionadas con arma de fuego, sufriendo daños materiales los vehículos propiedad del candidato del PRI, CESAR TORRES MENDIOZA.

A hora bien, en el caso, la litis consiste en determinar si en efecto acontecieron los hechos durante la jornada electoral, en las casillas relacionadas, que actualice el supuesto normativo de nulidad hecha valer, siendo los siguientes:

1. *Que exista violencia física o presión;*
2. *Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y*
3. *Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el concepto de violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión ha entendido como la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.²⁷

Resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, los cuales se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

En cuanto al último elemento, consistente en que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante cierto tiempo de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores

²⁷ Cfr. Con la Jurisprudencia 24/2000, VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla.²⁸

Adicionalmente en los casos en que se haga valer la causal a que se refiere la fracción II del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral del Estado aquí en estudio, es decir, cuando se alegue que se ejerció por parte del alguna autoridad o particular violencia física o presión en el electorado, que afecten la libertad o el secreto del voto y que estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla, atendiendo a la naturaleza jurídica de esta causa de anulación, requiere que se demuestren además de los actos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esa manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.²⁹

En este tenor, de la lectura de la demanda del presente juicio de nulidad, en el capítulo de los hechos, así como de los motivos de agravio que hace valer, el impugnante no precisa cuáles son los hechos que ocurrieron durante la jornada electoral en cada una de las casillas que impugna, lo cual en su decir, afectó la libertad del sufragio al haber provocado temor y presión en los ciudadanos, ya que para determinar que en efecto se ejerció violencia y presión sobre el electorado, debe en su escrito de demanda, precisar en que consistieron los actos de violencia física y presión que refiere tuvieron lugar sobre el electorado.

Pues en su escrito de demanda el recurrente solo se concreta a manifestar que en las casillas “señaladas en supra líneas” tuvieron lugar actos de ejercicio de violencia física, de lesiones, de ataque peligroso, de amenazas, entre “otros ilícitos” que atribuye a los

²⁸ Cfr. Con la tesis CXIII/2002, PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

²⁹ Cfr. Con la Jurisprudencia 53/2002, VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)

simpatizantes de la candidata Karina Rivera Obregón, al Presidente Municipal de Matlapa, Edgar Ortega Lujan y a los partidos políticos aquí terceros interesados. Pero sin especificar hora fecha en que tuvieron lugar dichos actos, en que consistían los que atribuía Karina Rivera Obregón, al Presidente Municipal de Matlapa, Edgar Ortega Lujan y a los partidos políticos aquí terceros interesados; así como el tiempo y duración en que se desarrollaron dichos actos y por ultimo medios de prueba idóneos para acreditarlos, lo que no ocurre en la especie.

Así las cosas, no basta que el impugnante manifieste que hubo violencia física o presión sobre los electores para que se presuma la existencia de los hechos, sino que como se viene afirmando se encuentra obligado en primera instancia a señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y posteriormente adjuntar todas aquellas pruebas que acrediten su dicho.

En la especie el promovente acompañó a su escrito de demanda, las siguientes pruebas:

- Acta de entrevista del ciudadano Luis Alberto Pérez de León ante la Agente del Ministerio Público de Matlapa, San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, por la cual interpone denuncia penal en contra de diversos personajes por el delito de lesiones derivado de los hechos que refiere tuvieron lugar en ese Municipio el día 29 del mismo mes y año.
- Acta de entrevista de la ciudadana Minerva Silvestre Tomas ante el Agente del Ministerio Público de Tamazunchale, San Luis Potosí, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por la cual interpone denuncia penal en contra de diversos personajes por el delito de lesiones derivado de los hechos que refiere tuvieron lugar en Matlapa, S.L.P el día 18 dieciocho del mismo mes y año.
- Copia certificada por parte de la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., del acta de la sesión extraordinaria del referido Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., de fecha 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho.

- Copia para las y los Representantes de Partidos Políticos y de candidaturas independientes del Acta de Escrutinio y cómputo de casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., de las secciones 1349 básica, 139 contigua 01, 1350 básica, 1350 contigua 01, 1351 básica, 1351 contigua 01, 1352 básica, 1352 contigua 01, 1353 básica, 1353 contigua 01, 1343 contigua 02, 1354 básica, 1355 básica, 1355 contigua 01, 1355 contigua 02, 1356 básica, 1356 contigua 01, 1356 contigua 02, 1357 básica, 1357 contigua 01, 1358 básica, 1358 contigua 01, 1358 contigua 02, 1358 contigua 03, 1359 básica, 1359 contigua 01, 1359 contigua 02, 1360 básica, 1361 básica, 1362 básica, 1362 contigua 01, 1362 extraordinaria, 1363 básica, 1363 contigua 01, 1363 contigua 02, 1364 básica, 1364 contigua 01, 1364 contigua 02, 1366 básico, 1366 contigua 01.
- Copia certificada por la C. Eréndira Bautista Mateo, en su carácter secretario técnico, del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., del Listado de Ubicación de Casillas aprobadas por los Consejos Distritales.

Si bien hacen prueba al tenor de los artículos 39 fracción I, 40 fracción I c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, empero, no benefician a la parte actora en sus pretensiones. Ello porque en cuanto las documentales señaladas en los incisos del c) al d), no se evidencia que en efecto se hayan cometido actos por los que se haya ejercido violencia o presión sobre los electores en las casillas impugnadas que se atribuyan a los simpatizantes de la candidata Karina Rivera Obregón, al Presidente Municipal de Matlapa, Edgar Ortega Lujan y a los partidos políticos aquí terceros interesados.

Mientras que en cuanto a los dos primeros documentos de los mencionados identificados con los incisos a) y b) consistentes en las actas de entrevista levantadas por el Agente del Ministerio Público de Matlapa y Tamazunchale, San Luis Potosí, de fechas 30 treinta de junio y 19 diecinueve de mayo, a los ciudadanos **Luis Alberto Pérez de León**, y **Minerva Silvestre Tomas**³⁰ si bien es cierto se advierte la narración de hechos de violencia, lo es que no

³⁰ Localizables a fojas de la 42 a la 46 de los autos del expediente.

se acredita en autos que tales episodios violentos tengan relación con la jornada electoral del primero de julio en el Municipio de Matlapa, con las casillas impugnadas, ni con los electores de las referidas casillas.

Ello es así, ya que de las actas de entrevista levantadas por el Fiscal mencionadas de una transcripción en la parte que interesa puede advertirse, en cuanto a **Luis Alberto Pérez de León** lo siguiente:

“Me presento de manera voluntaria para decir que el día de ayer 29 de junio de este año aproximadamente como a las 7 u 8 de la noche cuando yo venía de la báscula el Sol, del municipio de Matlapa S.L.P., el cual está en la báscula propiedad de Don CESAR TORRES, y yo venía de copiloto en un vehículo marca Ford color Blanca, con redilas, de cabina y media, no se de quien es el vehículo, pero quien conducía el vehículo, es mi compañero de trabajo CESAR, así como otros compañeros que venían era JUAN de quienes no me sé sus apellidos y su cuñado, y una persona que le dicen el chilango, de ellos no me (sic) sus nombres, y nos dirigíamos hacia la tienda el OXXO, para comprar unos refrescos, y delante de nosotros sobre la carretera iba una camioneta FORD LOBO, F 150, de color blanca, era doble cabina, cuatro puertas, no me se las placas solo que eran del Estado de México, y frente al Preescolar se estuvo de repente y nosotros nos estampamos en la camioneta FORD LOBO, ya que la camioneta se puso de frente de nosotros y se paró de golpe, se bajaron unos hombres de la camioneta, unos venían en la cabina y otros en la batea de la camioneta, de los que conocí y que vi atrás en la batea es una persona que conozco como CHAMBITAS, y otro que le dicen EL TANQUE, que es ANGEL ACOSTA, otras personas, no conté cuantas personas eran pero si eran muchos porque nos empezaron a rodear, y vi que venían con armas de fuego, largas y cortas, y nos comenzaron agredir con esas armas de fuego, solo escuche que cortaron cartucho y empezaron disparar sin decir nada, y lo que hice fue agacharnos en la camioneta las personas seguían disparando y a mí me lesionaron en pie izquierdo, me entro una bala y como mi compañero CESAR se bajó de la camioneta, yo como venía dentro de la cabina pero en la parte de los asientos de atrás, tuve que hacer el asiento del copiloto para adelante, vi que quien estaba disparando sobre el lado del copiloto era RICARDO que estaba vestido con un pantalón de mezclilla, una playera manga corta, y una cachucha, a quien conozco porque tiene un auto lavado antes de la gasolinera, y salir de la camioneta por la ventana del lado del chofer, ya que ni abrí la puerta, y me avente al pavimento o en la banqueta no recuerdo, porque por el lado del copiloto seguían disparando, y me agache un ratito y en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2018

*seguida corrí por que seguían disparando, y corrí hacia la presidencia municipal, y los agresores se subieron a la misma camioneta y se fueron rumbo al centro de Matlapa, y después escuche que se fueron del lugar y regrese al vehículo y ayudar a mis compañeros CESAR y JOSE, que estaban heridos y les dije que nos subiéramos en la camioneta y que nos regresáramos a la báscula del Sol, y nos fuimos CESAR como pudo manejo de regreso y una vez que llegamos al domicilio de Don CESAR TORRES ya que yo trabajo para el señor don CESAR TORRES, y al ver el señor don CESAR TORRES que estábamos (sic) herido pido una ambulancia para que nos dieran atención médica, y en seguida como en 5 minutos llego una ambulancia y nos trasladaron al Hospital Materno y después al hospital de Zacatipan, Tamazunchale, S.,L.P., para que nos atendieran, de los cuales íbamos un señor que se llamaba JOSE, y yo, pero había otra ambulancia el cual llevaban a CESAR de Tlajumpa, Matlapa, S.L.P., por lo llegamos al Hospital de Tamazunchale y me atendieron, y me dieron de alta el día de hoy por la tarde, y el doctor que me atendió me dijo que estaba bien que no estaba grave, la bala no perforo, me lastimo solo la planta de mi pie izquierdo, quiero referir que después llegaron los elementos de la Policía Ministerial los cuales quisieron platicar conmigo sobre los hechos que se suscitaron en este municipio, pero no quise hablar con ellos, pero en seguida entro la médico legista quién me dijo, que iba por parte de la Agencia del ministerio Publico y me dijeron que iban a ver mi lesión el cual le permití ya que iba a ver acompañado del cirujano y estuvieron checando mi lesión que tenía en la planta de mi pie; quiero decir que los agresores no los conozco por su nombre sino por sus apodos sé que a uno le dicen EL CHAMBITAS, a este lo ubico porque lo he visto en la Localidad de Nexcuayo, Matlapa, S.L.P., y me han dicho que vive ahí, otro que le dicen EL TANQUE y sé que se llama ANGEL ACOSTA, el otro se llama RICARDO pero no se me su apelativo, y el que me disparo en el pie fue RICARDO, por lo que en este acto formulo denuncia en contra de RICARDO "N" y a otra persona que conozco con el apodo del CHAMBITAS, y al el TANQUE, que sé que se llama ANGEL ACOSTA, y/o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por hechos que la ley señala como delito de LESIONES, pido que se investiguen hechos es todo lo que tengo que manifestar, y me doy por enterado de los derechos y beneficios que concede el artículo 109 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en calidad de victima u ofendido, los cuales, me ha explicado esta autoridad y los he comprendido y entendido;..." CONSTE. -
rubricas"*

Por su parte la diversa denunciante Minerva Silvestre Tomas señaló:

"Comparezco de manera voluntaria ante esta Representación Social a efecto de manifestar: que el día de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2018

ayer 18 de Mayo del año 2018, aproximadamente como a las 10:30 horas, yo me encontraba en mi domicilio, me encontraba en la cocina haciendo la comida, y escuche que mi esposo estaba platicando con una persona y me asome por la cocina, y luego la vi y me di cuenta que era la candidata la Señora KARINA RIVERA OBREGÓN, y la acompañaban sus compañero quien no reconozco sus nombre, y me salí porque me di cuenta que esas personas estaban quitando la pancarta que nosotros habíamos puesto en nuestras casas, y pegaron el de KARINA, y escuche que amenazaron a mi esposo HILARIO HERNANDEZ FLORES, le decían que como quiera te va a llevar la chingada, y le dije así no y KARINA me dijo tú no te metas aquí porque si no te voy a dar una cachetadas y enseguida venia una señora quien rempujo y le dije así a la fuerza no, así no vamos a votar por ustedes, hasta así nos andan amenazando pero así no, y otra señora me rempujo y me dio una cachetada, en la espalda y le dije así no y mi esposo ya no quiso seguir discutiendo y mejor nos metimos a la casa, y los dejamos en el patio, por lo que en este acto formulo denuncia en contra quien o quienes resulten responsables por hecho que la ley señala como delito de LESIONES, quiero manifestar que la persona que me golpeo no sé cómo se llama solo sé que es una chaparrita gordita de cabello corto de piel blanca, quien no la conozco pero anda con la candidata KARINA RIVERÁ OBREGON, del Partido Acción Nacional. Siendo todo lo que tengo que manifestar, ratificando en todas y cada una de sus partes mí declaración rendida por contener la verdad de los hechos, y firmando al calce para constancia. En uso de la voz del Abogado particular manifiesta: que no es mi deseo manifestar reservándome ese derecho únicamente solicito ante esta autoridad se me proporcione copia de la entrevista de la C. MINERVA SILVESTRE TOMAS, siendo todo que tengo que manifestar, volviendo con la comparecencia de la víctima que así mismo en este momento me doy por enterado de lo derechos y beneficios que concede artículo 109 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la entidad, en calidad de victima u ofendido, los cuales se ha explicado esta autoridad y los he comprendido y entendido, es todo lo que deseo manifestar por el momento, firmando al calce y al margen para constancia legal. CONSTE. - **rubricas**”

Como se viene señalando, de una lectura de las referidas declaraciones que constan en las actas de entrevistas líneas arriba transcritas, se considera que, si bien es cierto se acredita la existencia de la denuncia de dos actos individuales y aislados de violencia, no existe evidencia idónea ni eficaz que justifique que tales actos de violencia tengan relación con la jornada electoral del primero de julio, sobre las mesas directivas de casilla impugnadas y mucho menos sobre los electores de las referidas casillas.

Lo anterior es así, ya que, en cuanto a lo declarado por **Luis Alberto Pérez de León**, se advierte que los hechos violentos que pone en conocimiento del Agente del Ministerio Público sucedieron en un lugar y fecha diversa al día de la jornada electoral, en su perjuicio y el de otras personas, sin que se acredite que éste o sus acompañantes tuviere el carácter de elector en alguna de las casillas impugnadas; por tanto, es claro que de ninguna manera resultan idóneas para acreditar que tales hechos, *se ejercieron en el contexto de la jornada electoral, en las casilla impugnadas o sobre los electores de las referidas casillas*, por parte de los simpatizantes de la candidata Karina Rivera Obregón, del Presidente Municipal de Matlapa, S.L.P., Edgar Ortega Lujan y de los partidos políticos aquí terceros interesados como lo refiere el impugnante y lo requiere el segundo elemento de la hipótesis normativa en análisis.

Del mismo modo tampoco justifican que dicho evento tengo relación con la jornada electoral del primero de julio, ya que en cuanto a ello solo manifestó el denunciante que: *"...los agresores no los conozco por su nombre sino por sus apodos sé que a uno le dicen EL CHAMBITAS, a este lo ubico porque lo he visto en la Localidad de Nexcuayo, Matlapa, S.L.P., y me han dicho que vive ahí, otro que le dicen EL TANQUE y sé que se llama ANGEL ACOSTA, el otro se llama RICARDO pero no se me su apelativo, y el que me disparo en el pie fue RICARDO, por lo que en este acto formulo denuncia en contra de RICARDO "N" y a otra persona que conozco con el apodo del CHAMBITAS, y al el TANQUE, que sé que se llama ANGEL ACOSTA, y/o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por hechos que la ley señala como delito de LESIONES..."* sin que se justifique que dicha agresión tuvo lugar en el contexto de la jornada electoral que se avecinaba, en las casillas impugnadas y que el declarante como ya se dijo, tuviere el carácter de elector.

Lo mismo cabe decir de la documental en la que obra la declaración de **Minerva Silvestre Tomas**, ya que los hechos manifestado por esta persona al Representante Social de Tamazunchale, San Luis Potosí, acontecieron en una fecha todavía más alejada de la

jornada electoral, el 18 dieciocho de mayo. Además, que el evento de violencia narrado tuvo verificativo en otro lugar, que nada tiene que ver con el lugar en donde estuvieron ubicadas las casillas impugnadas, que fue cometido contra la denunciante y la de su esposo, sin que se acredite que la denunciante o su esposo fueren electores en alguna de las casillas impugnadas, es decir con la referida documental no se demuestra que los actos de violencia denunciados *se ejercieron en el contexto de la jornada electoral, en las casilla impugnadas o sobre los electores de las referidas casillas.*

Asimismo, los hechos materia de las denuncias presentadas ante el Agente del Ministerio Público por parte de las personas antes indicadas no están apoyadas por lo que dijo el partido actor en su demanda, pues en ella no se señalaron en donde tuvieron lugar los actos de violencia y presión que refiere, solo menciona que dichos hechos tuvieron lugar *“en las casillas señaladas en supra líneas.”* De allí la imposibilidad de vincular las referidas documentales con los hechos en los que se fundamenta la causal que nos ocupa.

No obstante a lo anterior, este Tribunal considera que en el supuesto caso sin conceder, de que las dos personas que interponen las denuncias, es decir Luis Alberto Pérez León, así como Minerva Silvestre Tomas, hubieran podido emitir su voto en favor del partido quejoso, tal circunstancia no resultaría determinante para modificar la votación en ninguna de las casillas de mérito, toda vez que de los resultados de Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada ante el Comité Municipal Electoral del Matlapa, S.L.P., así como del concentrado de los resultados del cómputo por casilla, ambos de fecha 4 de julio, en las casillas impugnadas se obtuvieron los resultados a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como de la Coalición Flexible “Por San Luis al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que a continuación se relacionan:

VOTOS OBTENIDOS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR Y LA DIFERENCIA RESPECTIVA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2018

Casillas impugnadas	Coalición Flexible "Por San Luis al Frente"	PRI	Diferencia entre el 1º. y el 2º. Lugar
1349 CONTIGUA 1	170	175	5
1350 CONTIGUA 1	154	113	41
1358 BÁSICA	188	222	34
1353 BASICA	205	143	62
1358 CONTIGUA 1	226	197	29
1359 CONTIGUA 1	179	117	62
1352 CONTIGUA 1	133	62	71
1362 CONTIGUA 1	149	103	46
1364 CONTIGUA 1	175	141	34
1354 BASICA	33	29	4
1359 CONTIGUA 2	158	103	55

Ya que, para la acreditación de la hipótesis de nulidad invocada, resulta necesario que se acredite que la irregularidad reclamada relativa a ejercer presión o violencia sobre el electorado sea determinante para el resultado de la votación, lo que en el caso no acontece. Sirve de criterio orientado la tesis CXIII/2002, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación identificable bajo el rubro: **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).**³¹

Por lo que hace a las diversas documentales consistentes en: a) copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del referido Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., de fecha 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho³²; b) copias para las y los representantes de Partidos Políticos y de candidaturas independientes del Acta de Escrutinio y cómputo de casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.,³³ y c) copia certificada del Listado de Ubicación de Casillas aprobadas por los Consejos Distritales,³⁴ tampoco abonan a los fines pretendidos por el partido político recurrente, pues pese a que se trata de documentales públicas como ya se reconoció en líneas que anteceden, de ninguna manera crean convicción en este Tribunal de que se haya ejercido violencia o presión sobre los electores en

³¹ Localizable en la siguiente liga:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,CXIII/2002>.

³² Localizable a fojas de la 47 a la 53 de los autos del expediente.

³³ Localizables a fojas 55 de los autos del expediente.

³⁴ Localizables a fojas 55 de los autos del expediente.

las casillas impugnadas, por supuesto el día primero de julio fecha en que tuvo lugar la jornada electoral.

En cuanto a catorce hojas de incidentes³⁵ ante el Comité Municipal responsable el representante del partido político accionante presento, mismas que obran en autos por haberlos hecho llegar la responsable adjuntos a su informe circunstanciado de igual manera resultan insuficientes para efecto de acreditar lo pretendido por el recurrente. Lo anterior es así, ya que la posible presunción que pudiese derivarse de las hojas de incidentes respectivos se desvanece por las siguientes irregularidades que presentan:

- La primera hoja del escrito de incidente³⁶ no tiene firma del quien lo suscribe, no tiene fecha, no contiene los datos de identificación de la casilla en que se presentó y en los hechos no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- La segunda hoja del escrito de incidente³⁷ se refiere a la casilla 1356 básica, misma que no forma parte de las casillas impugnadas en este juicio.
- La segunda y tercera hoja del escrito de incidente se refieren a las casillas 1356 básica y 1355 básica, mismas que no forman parte de las casillas impugnadas en este juicio³⁸.
- La cuarta hoja del escrito de incidente se refiere a la casilla 1352 C1³⁹, se hace una manifestación que no tiene relación alguna con la actualización de la causal de nulidad en estudio.
- La quinta, sexta y séptima hoja del escrito de incidente se refiere a la casilla 1359 C2, se hacen manifestaciones que no tiene relación alguna con la actualización de la causal de nulidad en estudio.⁴⁰
- La octava hoja del escrito de incidente⁴¹ se refiere a la casilla 1359 básica, misma que no forma parte de las casillas impugnadas en este juicio.

³⁵ Localizables a fojas 247 a la 262 de los autos del expediente.

³⁶ Localizable a fojas 249 de los autos.

³⁷ Localizable a fojas 250 de los autos.

³⁸ Localizables a fojas 250 y 251 de los autos.

³⁹ Localizable a fojas 252 de los autos.

⁴⁰ Localizables a fojas 253 a la 255 de los autos.

⁴¹ Localizable a fojas 256 de los autos.

- La novena, decima, decima primera y decima segunda hoja del escrito de incidente se refiere a la casilla 1359C1 se hacen manifestaciones que no tienen relación alguna con la actualización de la causal de nulidad en estudio.⁴²
- La décima tercera y la décima cuarta hoja del escrito de incidente se refiere a las casillas 1359C1 y 1362 básica mismas que no forman parte de las casillas impugnadas en este juicio.

De allí que la presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de incidente se desvanece, atendiendo a que, de los referidos documentos, como ya se indicó, no desprenden cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en los hechos planteados en la demanda que no ocupa en lo relativo a la causal de la nulidad en estudio, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

4.6.3 Nulidad de la elección del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., 2018-2021 al tratarse de la nulidad de más del 20% de las casillas instaladas en dicha elección.

Argumenta el recurrente que debe decretarse la nulidad total de la elección de del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., 2018-2021, toda vez que la autoridad responsable tomo en consideración la votación de las casillas impugnadas **1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 contigua 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA y 1359 CONTIGUA2**, estando los resultados consignados para dichas casillas sujetos de nulidad por las consideraciones que fueron vertidas y analizadas en el apartado anterior y al tratarse de más del 20% de las casillas instaladas.

El artículo 72. De la Ley de Justicia Electoral del Estado establece que:

⁴² Localizables a fojas 257 a la 260 de los autos.

Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos

De conformidad con dicha causal la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

- 1. La actualización fehacientemente de cuando menos alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio tratándose de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios.*
- 2. Que las irregularidades no se hayan corregido durante el recuento total de votos.*

Resulta infundado el argumento que propone el partido político recurrente para efecto de la procedencia de la nulidad que invoca. Lo anterior es así, por lo que enseguida se pasa a explicar:

Nos se debe perder de vista que el recurrente sostiene como esencia de la pretensión que hace valer en este apartado, la supuesta consecuencia que plantea en el apartado anterior de sus motivos de dolencia. Es decir, refiere que la autoridad responsable cuantifico y tomo en cuenta los resultados consignados en la casillas **1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 contigua 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA y 1359 CONTIGUA2**, mismas que al contabilizar el numero de 10, representan más del 20% de las 40 casillas instaladas en el

Municipio de Matlapa, S.L.P.⁴³, cuando desde su óptica se encontraban afectadas de nulidad, como lo hizo valer en el apartado anterior, por considerar la materialización de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma.

En ese orden de ideas, como se adelantó deviene infundada la causa de nulidad que argumenta, ya que como lo exige el primer elemento de la figura integradora de la causal de nulidad referencia, no se acredita la materialización de alguna de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 71 del cuerpo de leyes en consulta en al menos el 20% de las casillas instaladas, ni mucho menos de la causal de nulidad que invoco para desestimar las 10 casillas relativas a la **1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 contigua 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA y 1359 CONTIGUA2**, de la que hace depender la procedencia de la nulidad que aquí nos ocupa.

4.6.4 La nulidad de las casillas que se invocan atiende a la falta de imparcialidad, certeza y equidad de la autoridad responsable en el proceso. Por modificarse dolosamente el acto de sesión extraordinaria de fecha 3 de julio.

Refiere el partido político promovente del presente juicio de nulidad que la nulidad de casillas que invoca tiene lugar debido a la falta de **imparcialidad, certeza y equidad** de la autoridad responsable, ya que se modificó de manera dolosa el contenido del acta de sesión extraordinaria de fecha 3 de julio, relativa al estado que guardaban las actas de escrutinio de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, ya que dicha acta no corresponde a la que le fue entregada al representante del partido político que

⁴³ Así desprende de las 40 copias para las y los Representantes de Partidos Políticos y de candidaturas independientes del Acta de Escrutinio y cómputo de casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., del listado de ubicación de casillas aprobado por los Consejos Distritales y de los resultados del Computo por casilla/acta. Localizables a fojas 55, 56 y 227 de los autos del expediente.

representa. Así como de certeza, ya que respecto a la casilla 1353 se encontraban los sellos alterados, sin que se encontrara adentro el acta de escrutinio correspondiente por lo que no existe certeza dentro del proceso.

El referido motivo de inconformidad deviene **infundado** por un lado e **inoperante** por otro atendiendo a lo siguiente:

Los artículos 39, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De las disposiciones antes indicadas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios

rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Tal criterio ha arribado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de la Federación en la **Tesis X/2001** emitida bajo el rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**⁴⁴

Ahora bien, de las constancias que integran del expediente que nos ocupan se desprende la existencia de dos copias certificadas por parte de la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., respecto de las actas elaboradas por la propia responsable de fecha tres de julio, relativas a:

- **Acta denominada de “reunión de trabajo”** a la que fueron convocados los integrantes del referido Comité, misma que comenzó a las 10:00 horas y concluyó a las 17:37 horas de la misma fecha.⁴⁵
- **Acta denominada de “de sesión extraordinaria”** a la que fueron convocados los integrantes del referido Comité, misma que comenzó a las 19:40 horas y concluyó a las 22:08 horas de la misma fecha.⁴⁶

De las documentales antes referidas, mismas que cuentan con valor probatorio pleno de acuerdo a lo estipulado por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se acredita que en cuanto la primera acta que entre otros temas se les dio a conocer a los integrantes del mismo sobre el número de casillas que sería materia de nuevo escrutinio y

⁴⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

⁴⁵ Localizable a fojas de la 201 a la 209 de los autos.

⁴⁶ Localizable a fojas de la 210 a la 217 de los autos.

cómputo, así como la modalidad en que tendría lugar dicho recuento. Mientras que en la segunda se trataron en el seno del referido Comité los siguientes temas: 1.- El estado que guardaban las actas de escrutinio y cómputo de la elección, 2.- La propuesta de las casillas que serían materia de recuento por las causales allí invocadas; 3.- Se sometió a consideración de los integrantes la conformación de los grupos de trabajo y en su caso los puntos de recuento, los espacio en que se llevaría, y la logística de tal diligencia, así como la acreditación de los y sustitución de representantes de los partidos políticos para tal fin. Sin dejar de mencionar que las dos actas de referencia cuentan con el nombre del ciudadano Anselmo de Jesús Serapio Hernández, en su carácter de representante del PRI ante la responsable firmando al calce y en los costados todas y cada una de las hojas de las referidas actas.

La parte quejosa argumenta en su demanda que el acto del que se duele relativo a la modificación “dolosa” del contenido del acta de sesión extraordinaria de fecha 3 de julio, “lo acreditara en su momento”. Lo que en este ocasión no acontece.

En efecto, en esta parte el argumento hecho valer por el inconforme **resulta infundado** ya que la premisa que expone en el sentido de que se modificó de manera “dolosa” el contenido del acta de sesión extraordinaria de fecha 3 de julio, relativa al estado que guardaban las actas de escrutinio de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, no fue acreditado debidamente en los autos del expediente que nos ocupa.

El partido recurrente fue omiso en cumplir con la carga de la prueba a efecto de acreditar que el acta de la sesión extraordinaria de fecha 3 de julio, que obra en autos relativa al estado que guardaban las actas de escrutinio de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, reseñada en líneas que anteceden, no corresponde a la realidad, es decir que haya sido duplicada por otra diferente a la que le fue entregada al representante del partido político que representa, como lo viene proponiendo en su demanda.

En consecuencia, si la irregularidad que pretende hacer valer la parte accionante y mediante la cual hace descansar la violación a los principios constitucionales de **imparcialidad, certeza y equidad** alegados no se encuentra acreditada en autos, la otra parte de la inconformidad alegada en cuanto a la violación de los referidos principios **deviene inoperante**.

Lo anterior es así, ya que como se viene observando, si el argumento relativo a la modificación dolosa del acta de sesión extraordinaria de 3 de julio, argumento en el que se hace descansar el relativo a la violación de los principios constitucionales de **imparcialidad, certeza y equidad** motivo de dolencia fue declarado infundado, éste último deviene inoperante por descansar en un argumento que fue esencialmente desestimado. Al respecto, resultan ilustrativos, los criterios de rubro y texto siguientes: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** *Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.*⁴⁷

Por lo que hace al argumento de que se violenta el principio de certeza, ya que respecto a la casilla 1353 se encontraban los sellos alterados, sin que se encontrara dentro el acta de escrutinio correspondiente, de la misma forma resulta **inoperante**, ya que el recurrente no especifica en contra de que casilla dirige su inconformidad. En este caso solo refiere que se inconforma en contra de la casilla 1353, pero del listado de ubicación de casillas

⁴⁷ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX de marzo de 2004, página 1514, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 18203

se advierte que existen las secciones 1353 básica, 1353 C1 y 1353 C2, lo que implica que al dirigir su motivo de queja en contra de una casilla específica e individual lo expuesto por el recurrente resulta ambiguo y superficial.⁴⁸

Además de que en dicho motivo de inconformidad no se señalan las razones lógico jurídicas por medio de las cuales el hecho de que al encontrarse en la casilla 1353 los sellos alterados, sin que se encontrara adentro el acta de escrutinio correspondiente, implica la violación del principio constitucional de certeza. Luego, cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento también resultan inoperantes.⁴⁹

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Por los razonamientos previamente expuestos, los motivos de agravio hechos valer por el recurrente en el expediente **TESLP/JEN/12/2018**, propuestos por la parte actora **resultaron** por un lado **infundados** y por otro **inoperantes** en términos de lo establecido en los puntos del **4.6.1 al 4.6.4 del estudio de fondo** de la presente sentencia.

En consecuencia, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 contigua 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA y 1359 CONTIGUA 2, de la elección de renovación de Ayuntamiento de Matlapa S.L.P.

Queda intocada la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2018-2021, otorgada en favor de la planilla

⁴⁸ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, enero de 2007; p 2121.

⁴⁹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, diciembre de 2002; p. 61.

postulada por la coalición flexible “Por San Luis al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de fecha 4 de julio.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación ciudadano Anselmo de Jesús Serapio Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, San Luis Potosí en su domicilio que tienen señalado en autos.

De la misma manera notifíquese a los terceros interesados Raymundo Aquino Hernández, en representación del Partido Acción Nacional; Luis Antonio Barrera Ramírez en representación del Partido de la Revolución Democrática; y Daniel Alberto Peña Ramírez, en representación del Partido Movimiento Ciudadano, partidos políticos integrantes de la coalición flexible “Por San Luis al Frente”, en sus domicilios que tienen señalados en autos.

Asimismo, notifíquese mediante oficio a la responsable Comité Municipal Electoral de Matlapa, San Luis Potosí, por conducto y auxilio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adjuntándole una copia certificada de la presente resolución.

7. AVISO DE PUBLICIDAD. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. El ciudadano Anselmo de Jesús Serapio Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, San Luis Potosí tiene personalidad y legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios hechos valer por el recurrente, **resultaron** por un lado **infundados** y por otro **inoperantes** en términos de lo establecido en los puntos del **4.6.1 al 4.6.4 del estudio de fondo** de la presente sentencia.

CUARTO. En consecuencia, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 contigua 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA y 1359 CONTIGUA 2, de la elección de renovación de Ayuntamiento de Matlapa S.L.P.

QUINTO. Queda intocada la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2018-2021, otorgada en favor de la planilla postulada por la coalición flexible “Por San Luis al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de fecha 4 de julio.

SEXTO. Notifíquese en los términos ordenados en el punto 6. de esta resolución.

SEPTIMO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo ponente y responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados, y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 27 VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 26 VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MATLAPA S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<https://teeslp.gob.mx>